

**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Memorando Nro. AN-MOLF-2026-0078-M

Quito, D.M., 05 de mayo de 2026

**PARA:** Sr. Mtr. Niels Anthonez Olsen Peet  
**Presidente de la Asamblea Nacional**


**ASUNTO:** PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL PARA GARANTIZAR PROBIDAD NOTORIA EN LA DESIGNACIÓN DEL FISCAL GENERAL Y LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.

De mi consideración:

Luego de expresarle un cordial saludo, en mi calidad de Asambleísta por la provincia de Pichincha, al amparo de lo dispuesto en los artículos 134 numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa presento el "**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL PARA GARANTIZAR PROBIDAD NOTORIA EN LA DESIGNACIÓN DEL FISCAL GENERAL Y LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO..**", para lo cual adjunto el referido proyecto las respectivas firmas de respaldo de las y los señores asambleístas, y ficha de verificación ODS, a fin de que ordene a quien corresponda iniciar con el trámite respectivo

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

  
Sr. Luis Fernando Molina Onofa  
**ASAMBLEÍSTA**

ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite:

**480696**

Fecha recepción: **2026-05-05 10:25**

No. de referencia:

**AN-MOLF-2026-0078-M**

Fecha documento: **2026-05-05**

Remitente:

**Luis Fernando Molina Onofa**

[luis.molina@asambleanacional.gob.ec](mailto:luis.molina@asambleanacional.gob.ec)

Revise el estado de su documento con el usuario **1717932774** en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Oficio: Una página  
Anexo: 21 páginas*



**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO  
DE LA FUNCIÓN JUDICIAL PARA GARANTIZAR PROBIDAD NOTORIA EN  
LA DESIGNACIÓN DEL FISCAL GENERAL Y LA LUCHA CONTRA EL  
CRIMEN ORGANIZADO.**

**ASAMBLEÍSTA LUIS FERNANDO MOLINA ONOFA**



Piedrahita y Av. 6 de Diciembre



(593) 2399 - 1000

[www.asambleanacional.gob.ec](http://www.asambleanacional.gob.ec)

## I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA Y LA NECESIDAD SOCIAL

La República del Ecuador atraviesa una crisis de seguridad ciudadana sin precedentes, caracterizada por el fortalecimiento de estructuras criminales transnacionales que han permeado diversas instituciones del Estado. Según datos del Ministerio del Interior, entre 2021 y 2024, los delitos de crimen organizado han aumentado en un 340%, situando al Ecuador como uno de los países con mayor incidencia de violencia vinculada al narcotráfico y al sicariato en la región.

En este contexto, la Fiscalía General del Estado constituye la institución encargada de dirigir la investigación penal y ejercer la acción penal pública. Su máxima autoridad, el Fiscal General del Estado, debe garantizar la independencia, imparcialidad y probidad en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, la experiencia reciente ha demostrado que la falta de filtros suficientes en los requisitos para acceder a este cargo puede comprometer la efectividad de la lucha contra el crimen organizado.

El 27 de junio de 2025, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) aprobó una reforma parcial y codificación al reglamento para el concurso de selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado que eliminó una prohibición específica de extraordinaria relevancia para la integridad institucional<sup>1</sup>. El reglamento original, aprobado en septiembre de 2024, establecía en su Artículo 22, numeral 21, una inhabilidad clara: no podían postularse quienes hubieran ejercido el patrocinio judicial como defensores técnicos particulares de personas vinculadas a estructuras de crimen organizado, llamadas a juicio o condenadas por delitos de crimen organizado en los últimos 10 años.

Entre los delitos enumerados explícitamente en la prohibición original se encontraban el narcotráfico, sicariato, terrorismo, trata de personas y delincuencia organizada. Esta disposición representaba un estándar de

---

<sup>1</sup> (Primicias Ecuador)



integridad que, aunque temporal (limitado a 10 años), establecía un precedente importante para la selección de la máxima autoridad del Ministerio Público. La eliminación de esta prohibición específica para los abogados defensores mediante la reforma y codificación ratificada el 27 de junio de 2025 constituye un retroceso normativo que deja la puerta abierta para que cualquier abogado de estructuras criminales pueda ocupar el cargo de Fiscal General del Estado.

En el nuevo listado de inhabilidades del Artículo 22 del reglamento codificado, la restricción se limita a que el postulante mismo no esté procesado, llamado a juicio o condenado por dichos delitos, pero ya no se cuestiona su historial profesional defendiendo a terceros vinculados a mafia. Esta modificación representa una reducción drástica del estándar de integridad, pasando de una evaluación de trayectoria profesional a una mera verificación de situación procesal personal, ignorando el riesgo estructural que representa el conocimiento y las relaciones acumuladas mediante la defensa de organizaciones criminales.

La resolución final (CPCCS-PLE-SG-011-E-2025-0189) fue adoptada con los votos a favor de seis consejeros —Andrés Fantoni Baldeón (presidente y proponente), Jazmín Enríquez Castro (vicepresidenta), Gonzalo Albán Molestina, Piedad Cuarán Rosero, David Rosero Minda y Johanna Verdezoto Del Salto— mientras que Nicole Bonifaz López se abstuvo-. Esta votación revela una división institucional sobre la conveniencia de mantener estándares de integridad estrictos en el proceso de selección del Fiscal General, lo que justifica la intervención legislativa para establecer de manera permanente y constitucionalmente fundada la prohibición que el CPCCS eliminó.

La consejera Nicole Bonifaz ha emergido como la voz institucional más crítica respecto a la eliminación de la prohibición de defensores de crimen organizado en el concurso para Fiscal General. En febrero de 2026, Bonifaz denunció públicamente que “la reforma al Reglamento del concurso para Fiscal eliminó el numeral 21 del Artículo 22 y han dejado la puerta abierta para que cualquier abogado de narco pueda ocupar el cargo”. Esta advertencia, realizada a través



de sus redes sociales, calificó la modificación como “gravísima” y señaló la falta de “seguridad jurídica” en el proceso.

En declaraciones posteriores, Bonifaz ha profundizado en sus críticas, señalando que los cambios normativos “podrían permitir la postulación de personas vinculadas a la defensa de narcotraficantes” y que “esto no es un reality show para abrirle la puerta a cualquier persona y que participe a una de las instituciones más importantes que tiene el país”<sup>2</sup>. La consejera ha anunciado que se mantendrá “vigilante para evitar que se repitan procesos ‘amañados’ o llenos de arbitrariedades”<sup>3</sup>.

La posición de la consejera, Nicole Bonifaz, es relevante no solo por su contenido, sino porque evidencia la existencia de disensión institucional respecto a la conveniencia de eliminar la prohibición. Su abstención en la votación y sus posteriores declaraciones públicas demuestran que la reforma del CPCCS no contó con consenso incluso al interior del propio organismo, lo que refuerza la necesidad de una regulación de rango legal que establezca estándares mínimos de integridad independientemente de las mayorías transitorias en los organismos de designación.

La gestión del CPCCS en los procesos de designación de altas autoridades ha sido objeto de críticas adicionales por parte de veedores ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil. El Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) ha documentado irregularidades en la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección, incluyendo el impedimento de acceso físico a carpetas, demoras injustificadas, alteración de resultados entre sesiones, desaparición de registros audiovisuales, y falta de respuesta a informes presentados<sup>4</sup>. Estas irregularidades representan: “un terreno fértil a la manipulación del proceso y un obstáculo al control ciudadano efectivo”<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> (Radio Pichincha)

<sup>3</sup> (Radio Pichincha)

<sup>4</sup> (inecip.org) .

<sup>5</sup> (inecip.org)



El análisis del artículo 283 del Código Orgánico de la Función Judicial revela que las inhabilidades actuales para el cargo de primera autoridad de la Fiscalía General del Estado no incluyen de manera explícita la prohibición de que quienes hayan ejercido la defensa técnica de estructuras criminales accedan al cargo. Los numerales existentes —que el usuario no reproduce textualmente pero que se infiere abordan otras causales de inhabilidad— resultan insuficientes frente a la magnitud del riesgo que representa la posible llegada al Ministerio Público de personas con vínculos documentados con el crimen organizado.

Esta laguna normativa es particularmente grave dado el contexto de crisis de seguridad que atraviesa el país. El INECIP ha señalado que “el foco debe estar en garantizar que los candidatos no representen intereses ilegítimos de sectores particulares, con especial énfasis en que no exista ningún tipo de sospecha sobre presuntos vínculos con organizaciones criminales”<sup>6</sup>. La incorporación de mecanismos claros de exclusión de candidaturas cuando existen indicios fundados de falta de integridad o ausencia de independencia es, en este sentido, una medida de política pública prioritaria.

La ausencia de filtros permanentes tiene efectos perversos en los incentivos de la práctica profesional. Sin una prohibición explícita, la defensa de estructuras criminales puede ser percibida como una vía legítima de construcción de carrera profesional, compatible con aspiraciones a cargos de máxima dirección en el Ministerio Público. Esta percepción, aunque errónea desde una perspectiva ética, no encuentra contrapeso normativo en la legislación vigente, lo que contribuye a la normalización de prácticas profesionales que deberían ser consideradas incompatibles con la función fiscal de máximo nivel.

Como queda claro, el artículo 283 del Código Orgánico de la Función Judicial establece los requisitos para ejercer el cargo de Fiscal General del Estado, entre ellos, haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogado por un lapso mínimo de diez años. No obstante, la experiencia comparada y la realidad nacional evidencian la necesidad de precisar el contenido de la probidad

---

<sup>6</sup> ([inecip.org](http://inecip.org))



notoria, especialmente en relación con quienes han ejercido la defensa técnica de personas vinculadas a estructuras criminales.

Adicionalmente, la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 11-18-IN/24, ha desarrollado el concepto de probidad notoria, definiéndola como la honradez pública y sabida por todos, que debe caracterizar la trayectoria de quienes aspiran a cargos de máxima responsabilidad institucional. Este criterio resulta fundamental para garantizar la confianza ciudadana en las instituciones de justicia.

## **2. JUSTIFICACION DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley se fundamenta en la necesidad imperiosa de fortalecer los mecanismos de control de probidad para el acceso al cargo de Fiscal General del Estado. La defensa técnica de personas vinculadas a estructuras criminales, especialmente en delitos de crimen organizado, corrupción y delitos contra la eficiencia de la administración pública, genera un conflicto de intereses que puede comprometer la independencia e imparcialidad de quien ejerce la máxima autoridad de la Fiscalía.

La probidad notoria, como ha sido desarrollada por la Corte Constitucional, no solo implica la ausencia de antecedentes penales, sino, una trayectoria profesional intachable, libre de actos que puedan generar dudas sobre la independencia judicial y la imparcialidad. En este sentido, quien ha ejercido el patrocinio de personas vinculadas a estructuras criminales no cumple con el estándar de probidad notoria exigible para el cargo de Fiscal General del Estado.

La Corte Constitucional, en sentencia No. 10-09-IN/22, ha señalado que el ejercicio de la defensa técnica implica un alto nivel de responsabilidad y debe desarrollarse con absoluta probidad, diligencia y compromiso. Este criterio resulta aplicable de manera reforzada cuando se trata de personas que aspiran a dirigir la institución encargada de combatir el crimen organizado. Así también, el riesgo de captura del sistema de justicia desde la defensa técnica constituye una amenaza específica que requiere atención normativa prioritaria. A diferencia de la corrupción directa de funcionarios en ejercicio, esta modalidad opera



mediante el posicionamiento de personas que han desarrollado vínculos operativos con estructuras criminales en posiciones desde las cuales pueden influir en la orientación general de la política de persecución penal. La presente reforma se orienta precisamente a prevenir esta modalidad de captura institucional.

La lógica de este riesgo es relativamente directa: los abogados que han representado a estructuras criminales desarrollan, en el ejercicio de su profesión, conocimientos detallados sobre las operaciones delictivas, las redes de protección institucional y los mecanismos de infiltración del aparato estatal. Este conocimiento, combinado con las relaciones de confianza que se establecen en el contexto de la relación abogado-cliente, los convierte en actores estratégicos para las organizaciones criminales, ya sea que continúen ejerciendo la defensa o que aspiren a ocupar posiciones de poder en el sistema de justicia.

La investigación “Metástasis” documentó cómo determinados abogados defensores funcionaban como nodos de conexión entre los líderes criminales encarcelados y los funcionarios judiciales encargados de sus procesos, facilitando la obtención de beneficios procesales, la manipulación de evidencias y la coordinación de estrategias de impunidad<sup>7</sup>. Esta dinámica no puede ser abordada únicamente mediante la sanción penal de los involucrados, sino que requiere la implementación de barreras estructurales que impidan que quienes han desarrollado estos vínculos de lealtad con estructuras criminales puedan acceder a posiciones de dirección en el sistema de justicia.

El riesgo de captura se manifiesta en múltiples dimensiones. En primer lugar, existe el riesgo de filtración de información sensible: quienes han establecido relaciones de confianza con estructuras criminales pueden tener obligaciones implícitas o explícitas de proteger intereses de sus antiguos clientes, incluyendo la revelación de información sobre investigaciones en curso, estrategias de la Fiscalía o identidad de colaboradores. En segundo lugar, el riesgo de obstaculización selectiva: la autoridad sobre la dirección de investigaciones permite priorizar o despriorizar casos de manera que beneficie a organizaciones

---

<sup>7</sup> (InSight Crime) (Americas Quarterly)



criminales específicas. En tercer lugar, el riesgo de nombramiento de personal comprometido: la capacidad de designar fiscales y funcionarios en posiciones clave puede ser utilizada para consolidar redes de lealtad que respondan a intereses criminales.

La experiencia de otros países de la región evidencia la materialización de estos riesgos. En México, el caso del exfiscal Edgar Veytia, quien fue condenado en Estados Unidos por supervisar torturas, asesinatos, secuestros y apropiación de tierras mientras amasaba una fortuna en sobornos a cárteles mexicanos, demuestra cómo quienes ostentan autoridad de persecución pueden convertirse en operadores de intereses criminales<sup>8</sup>. La defensa de Veytia estuvo a cargo de Alexei Schacht, quien posteriormente se hizo conocido por representar a otros líderes criminales, ilustrando la interconexión entre redes de defensa y estructuras de corrupción institucional.

### **3. CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA**

El presente proyecto de ley tiene las siguientes características:

- 3.1. Es una norma de carácter restrictivo, que establece una inhabilidad adicional para el cargo de Fiscal General del Estado.
- 3.2. Tiene naturaleza preventiva, destinada a evitar conflictos de intereses y garantizar la probidad institucional.
- 3.3. Es una norma de orden público, que responde al interés general de garantizar la independencia e imparcialidad de la Fiscalía General del Estado.
- 3.4. Su ámbito de aplicación se circunscribe a quienes han ejercido el patrocinio judicial de personas vinculadas a estructuras criminales en delitos específicos de crimen organizado y corrupción.

---

<sup>8</sup> (GK)



## **4. OBJETIVOS Y FINES PROPUESTOS PARA LA NUEVA LEY**

### **4.1. Objetivo General**

Fortalecer los mecanismos de control de probidad para el acceso al cargo de Fiscal General del Estado, garantizando que quienes ejercen esta máxima autoridad institucional cuenten con una trayectoria profesional intachable, libre de vinculaciones con estructuras criminales.

### **4.2. Objetivos Específicos**

- 4.2.1. Precisar el contenido del requisito de probidad notoria establecido en el artículo 283 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- 4.2.2. Prevenir conflictos de intereses que puedan comprometer la independencia e imparcialidad de la Fiscalía General del Estado.
- 4.2.3. Garantizar la confianza ciudadana en las instituciones de justicia.
- 4.2.4. Fortalecer la lucha contra el crimen organizado y la corrupción.

### **4.3. Fines Constitucionales**

El presente proyecto de ley persigue los siguientes fines constitucionales:

- 4.3.1. Garantizar la independencia judicial (artículo 167 de la Constitución de la Republica).
- 4.3.2. Asegurar la imparcialidad en la administración de justicia (artículo 168 de la Constitución).
- 4.3.3. Proteger el interés general y la eficiencia de la administración publica (artículo 226 de la Constitución).
- 4.3.4. Combatir el crimen organizado y la corrupción (artículos 3 y 227 de la Constitución).

## **5. POTENCIAL IMPACTO DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley tendrá los siguientes impactos:



### **5.1. Impacto Institucional**

Fortalecerá la independencia e imparcialidad de la Fiscalía General del Estado, garantizando que su máxima autoridad cuente con la probidad notoria exigible para el ejercicio de sus funciones. Esto contribuirá a restaurar la confianza ciudadana en la institución.

### **5.2. Impacto en la Lucha contra el Crimen Organizado**

Evitará que personas con vinculaciones profesionales con estructuras criminales accedan a dirigir la institución encargada de combatir el delito organizado, fortaleciendo la efectividad de las investigaciones y la persecución penal.

### **5.3. Impacto en la Probidad Pública**

Establecerá un estándar elevado de probidad para el acceso a cargos de máxima responsabilidad institucional, contribuyendo a la moralización de la administración pública y al fortalecimiento del Estado constitucional de derechos.

## **6. ANALISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

### **TEST DE PROPORCIONALIDAD**

#### **1. Finalidad Legítima**

El presente proyecto de ley persigue una finalidad constitucionalmente válida: garantizar la probidad notoria de quienes acceden al cargo de fiscal general del Estado, fortaleciendo la independencia e imparcialidad de la Fiscalía y contribuyendo a la lucha contra el crimen organizado y la corrupción.

Esta finalidad se encuentra amparada en los artículos 167, 168, 209 y 210 de la Constitución de la República, que establecen los principios de independencia e imparcialidad judicial, así como los requisitos para el acceso al cargo de Fiscal General del Estado.

La Corte Constitucional, en sentencia No. 11-18-IN/24, ha señalado que los requisitos de probidad notoria buscan garantizar la idoneidad, moralidad y



probidad de quienes ejercen funciones públicas, lo cual constituye un fin constitucionalmente legítimo.

## **2. Idoneidad**

La medida propuesta es idónea para alcanzar la finalidad perseguida. La exclusión de quienes han ejercido el patrocinio de personas vinculadas a estructuras criminales constituye un mecanismo efectivo para prevenir conflictos de intereses y garantizar la probidad de la máxima autoridad de la Fiscalía.

La experiencia comparada demuestra que la probidad de las autoridades de justicia es un requisito fundamental para garantizar la independencia judicial. La Corte Constitucional de Colombia, en sentencia C-427 de 2023, ha señalado que las inhabilidades son mecanismos determinantes para asegurar la idoneidad, moralidad y probidad de quienes ejercen funciones públicas.

## **3. Necesidad**

La medida es necesaria porque no existe otro medio menos gravoso para alcanzar la finalidad perseguida. La inhabilidad propuesta se circunscribe exclusivamente a quienes han ejercido el patrocinio de personas vinculadas a estructuras criminales en delitos específicos de crimen organizado y corrupción, no afectando el derecho de defensa técnica en general.

La Corte Constitucional, en sentencia No. 10-09-IN/22, ha establecido que el ejercicio de la defensa técnica implica un alto nivel de responsabilidad y debe desarrollarse con absoluta probidad. La medida propuesta no limita el ejercicio de la defensa técnica, sino que establece una consecuencia para quienes han ejercido dicho patrocinio en casos específicos de crimen organizado. Por lo cual, el test de necesidad se cumple porque la medida es la menos gravosa para garantizar la probidad institucional. No se trata de una prohibición absoluta de ejercer la defensa técnica, sino de una consecuencia específica para el acceso a un cargo de máxima responsabilidad institucional.



#### **4. Proporcionalidad en Sentido Estricto**

Existe un debido equilibrio entre los beneficios obtenidos con la medida y la intensidad de la afectación al derecho de acceso a cargos públicos. La medida protege bienes jurídicos de máxima importancia: la independencia e imparcialidad judicial, la probidad pública y la lucha contra el crimen organizado.

La afectación al derecho de acceso a cargos públicos es limitada y razonable, dado que se circunscribe exclusivamente a quienes han ejercido el patrocinio de personas vinculadas a estructuras criminales en delitos específicos. La medida no es absoluta ni general, sino proporcionada a la gravedad de los delitos mencionados.

La Corte Constitucional, en sentencia No. 28-15-IN/21, ha señalado que el test de proporcionalidad en sentido estricto requiere que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional. En el caso concreto, este equilibrio se cumple porque la medida protege bienes de máxima importancia constitucional con una afectación limitada y razonable a derechos fundamentales.

### **TEST DE IGUALDAD**

#### **1. Identificación del Trato Diferente**

El presente proyecto de ley establece un trato diferente entre quienes han ejercido el patrocinio de personas vinculadas a estructuras criminales y quienes no lo han hecho. Esta diferenciación se funda en la trayectoria profesional de los aspirantes al cargo de Fiscal General del Estado.

La Corte Constitucional, en sentencia No. 791-21-JP/22, ha establecido que para aplicar el test de igualdad debe verificarse: (i) la comparabilidad entre situaciones; (ii) la constatación de un trato diferenciado; y (iii) la verificación del resultado del trato diferenciado.



## **2. Determinación de la Finalidad**

La finalidad de la medida diferenciadora es garantizar la probidad notoria de quienes acceden al cargo de Fiscal General del Estado, protegiendo la independencia e imparcialidad de la Fiscalía y contribuyendo a la lucha contra el crimen organizado.

Esta finalidad constituye un objetivo constitucionalmente válido, amparado en los principios de independencia e imparcialidad judicial, así como en el deber del Estado de combatir el crimen organizado y la corrupción.

## **3. Examen de Idoneidad**

La medida diferenciadora es idónea para alcanzar la finalidad perseguida. La exclusión de quienes han ejercido el patrocinio de personas vinculadas a estructuras criminales constituye un mecanismo efectivo para garantizar la probidad institucional.

La Corte Constitucional, en sentencia No. 37-23-CN/25, ha señalado que, para verificar la idoneidad de una medida diferenciadora debe examinarse si esta persigue un fin constitucionalmente válido y si es adecuada para cumplir tal fin. En el caso concreto, ambos requisitos se cumplen.

## **4. Examen de Necesidad**

La medida es necesaria porque no existe otro medio menos gravoso para alcanzar la finalidad perseguida. La inhabilidad propuesta se circunscribe exclusivamente a delitos específicos de crimen organizado y corrupción, no siendo aplicable a otros supuestos.

La Corte Constitucional, en sentencia No. 69-21-IN/23, ha establecido que el examen de necesidad requiere verificar si existen medios menos gravosos para lograr el mismo objetivo. En el caso concreto, no existe otro medio menos gravoso que garantice la probidad institucional de manera efectiva.



## **5. Proporcionalidad en Sentido Estricto**

La intensidad de la intervención en el derecho a la igualdad se justifica por la importancia del fin perseguido. La medida protege bienes jurídicos de máxima importancia constitucional con una afectación limitada y razonable.

La Corte Constitucional, en sentencia No. 101-21-IN/23, ha señalado que, la diferencia es justificada cuando es objetiva y razonable, promoviendo derechos. La medida propuesta cumple con estos requisitos, dado que promueve la probidad pública y la independencia judicial.

En consecuencia, el presente proyecto de ley supera satisfactoriamente tanto el test de proporcionalidad como el test de igualdad, resultando plenamente conforme con la Constitución de la Republica del Ecuador.

## **PROYECTO DE LEY**

### **CONSIDERANDOS**

La Asamblea Nacional de la Republica del Ecuador, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 de la Constitución de la Republica del Ecuador establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.

Que el artículo 3, numeral 4, de la Constitución de la Republica señala como deber del Estado garantizar la vigencia de los derechos y principios establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como la efectiva aplicación de las normas que los desarrollen.

Que el artículo 11, numeral 2, de la Constitución de la Republica establece que todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades, prohibiendo toda forma de discriminación que tenga por objeto o



# ASAMBLEA NACIONAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

Que el artículo 76, numeral 6, de la Constitución de la Republica dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso, incluyendo la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

Que el artículo 167 de la Constitución de la Republica establece que la Función Judicial es ejercida por los órganos judiciales señalados en la Constitución y la ley, garantizándose la independencia judicial.

Que el artículo 168 de la Constitución de la Republica dispone que la administración de justicia se fundamenta en los principios de independencia, imparcialidad, igualdad, publicidad, celeridad, gratuidad, pluralismo, interculturalidad, oralidad, intermediación, continuidad, concentración, transparencia y responsabilidad.

Que el artículo 209 de la Constitución de la Republica establece que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designara al Fiscal General del Estado, de conformidad con el procedimiento establecido en la Constitución.

Que el artículo 210 de la Constitución de la Republica dispone que para ser Fiscal General del Estado se requerirá cumplir los requisitos establecidos en la ley, incluyendo el ejercicio con probidad notoria de la profesión de abogado.

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 11-18-IN/24, ha desarrollado el concepto de probidad notoria, definiéndola como la honradez publica y sabida por todos, que debe caracterizar la trayectoria de quienes aspiran a cargos de máxima responsabilidad institucional, señalando que este requisito no provoca confusión o incertidumbre sobre su forma de entender.

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 10-09-IN/22 y acumulados, ha establecido que el ejercicio de la defensa técnica implica un alto



nivel de responsabilidad y debe desarrollarse con absoluta probidad, diligencia y compromiso.

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 12-23-JC/24, ha reafirmado que la ética profesional no es opcional, sino condición esencial para la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia.

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 791-21-JP/22, ha desarrollado el test de igualdad y no discriminación, estableciendo que todo trato diferente debe ser debidamente justificado y proporcional a la intención que se desea lograr.

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en múltiples sentencias, ha aplicado el test de proporcionalidad como herramienta metodológica para garantizar el respeto a los derechos fundamentales, verificando la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de las medidas restrictivas de derechos.

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, reconoce el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, sujeto a las inhabilidades establecidas por ley.

Que el Código Orgánico Integral Penal, en sus artículos 369 y siguientes, regula los delitos de crimen organizado, estableciendo la gravedad de estas conductas y la necesidad de su combate efectivo.

Que la experiencia comparada demuestra que la probidad de las autoridades de justicia es un requisito fundamental para garantizar la independencia judicial y la confianza ciudadana en las instituciones.

Que la necesidad social de fortalecer la lucha contra el crimen organizado y la corrupción justifica la adopción de medidas preventivas que garanticen la probidad de quienes acceden a cargos de máxima responsabilidad institucional.

Que el test de constitucionalidad aplicado al presente proyecto de ley demuestra su conformidad con los principios y derechos constitucionales, conforme se detalla en el análisis que antecede.



En ejercicio de sus facultades y atribuciones expide lo siguiente:

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL PARA GARANTIZAR PROBIDAD NOTORIA EN LA DESIGNACIÓN DEL FISCAL GENERAL Y LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO. -**

**ARTICULO UNICO**

Reformase el artículo 283 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

"Art. 283.- ELECCION DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO.- El Fiscal General del Estado es la máxima autoridad y la representación legal de la Fiscalía General del Estado corresponderá a quien sea designado como tal en el ámbito de sus competencias.

Para ejercer la máxima autoridad se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos de participación política;
2. Tener título de abogado, legalmente reconocido en el país, y conocimientos en gestión administrativa; y,
3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años.
4. No haya ejercido el patrocinio judicial como defensor técnico particular de personas vinculadas a estructuras criminales, desde la investigación previa, llamadas a juicio o condenadas por delitos de crimen organizado y/o eficiencia de la administración pública: terrorismo; genocidio; etnocidio; exterminio; esclavitud; deportación o traslado forzoso de población; desaparición forzada; ejecución extrajudicial; persecución; apartheid; delitos de lesa humanidad; trata de personas; tráfico de órganos; turismo para la extracción, tratamiento ilegal o comercio de órganos; explotación sexual de personas; prostitución forzada;



# ASAMBLEA NACIONAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

turismo sexual; pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes; comercialización de pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes; sicariato; secuestro; secuestro extorsivo; extorsión; tráfico ilícito de migrantes; producción ilícita de sustancias catalogadas, sujetas a fiscalización; tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (alta escala); tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (gran escala); organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; actividad ilícita de recursos mineros; almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de hidrocarburos en las provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial; sustracción de hidrocarburos.

5. En el caso de abogados que hayan ostentado el cargo de jueces y fiscales, deberán realizar una declaración juramentada de no tener conflictos de interés, en causa(s) conforme los delitos descritos en el numeral precedente.

La designación de esta autoridad corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se hará de conformidad al procedimiento que establecen los artículos 209 y 210 de la Constitución de la República. La persona designada se posesionará ante la Asamblea Nacional.

El periodo de funciones será de seis años, sin posibilidad de reelección. Cumplido el periodo, la máxima autoridad podrá mantenerse en funciones prorrogadas hasta la designación de su reemplazo.

No podrá ejercer su profesión ni ocupar otra función pública o privada, salvo la docencia universitaria que la ejercerá fuera de horario de trabajo.

### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.** - El presente proyecto de ley entrara en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**Segunda.** - La inhabilidad establecida en el numeral 4 del artículo 283 del Código Orgánico de la Función Judicial no será aplicable a quienes, a la fecha de entrada



**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

en vigencia de la presente ley, se encuentren ejerciendo el cargo de Fiscal General del Estado.

**Tercera.** - El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el plazo de treinta días contados a partir de la publicación de la presente ley, expedirá las normas reglamentarias necesarias para su aplicación.

Dado en la ciudad de Quito D.M., en la sede de la Asamblea Nacional a los....días del mes de ..... del año 2026.


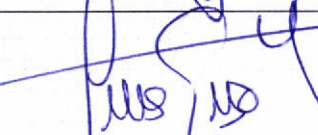


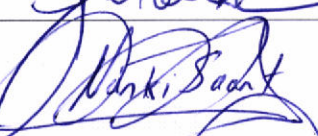
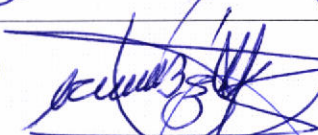






**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Listado de las y los asambleístas que respaldan de manera formal y legal el

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO  
DE LA FUNCIÓN JUDICIAL PARA GARANTIZAR PROBIDAD NOTORIA EN  
LA DESIGNACIÓN DEL FISCAL GENERAL Y LA LUCHA CONTRA EL  
CRIMEN ORGANIZADO**

Propuesto por el asambleísta  
Luis Fernando Molina Onofa

No.	Nombre y Apellido	Cédula	Firma
1	Ana Belén Fela	0916598337	
2	Franklin Samouy	0601991375	
3	KUZINER TULMAN C	0704017409	
4	Juan Pablo Molins	0919665989	
5	Nanki Saant Juank	0986807515	
6	VICENTE BAEZ	1703353480	
7	Comps Cordara	210004318	
9	ROQUE ORDÓÑEZ	1400546389	
9	Juanal Guizatez	170377119	
10	DEEJO SASAS	0704016047	



**FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS  
DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS**

**Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma:** PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL PARA GARANTIZAR PROBIDAD NOTORIA EN LA DESIGNACIÓN DEL FISCAL GENERAL Y LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.

**Proponente de la iniciativa legislativa:** Luis Fernando Molina Onofa

**I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA**

1. **¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?**
  - Suplir la ausencia de regulación o normativa específica
2. **¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?**
  - Participación
3. **¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?**

El código orgánico de la Función Judicial y se modifica el mismo a través de reforma

**II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA**

4. **¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?**

¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

  - Objetivo 8, Fortalecer la institucionalidad pública de forma eficiente, transparente y participativa.
5. **¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?**

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

  - Objetivo 16, Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

**III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS**

6. **¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:**
  - \_Ninguno

**IV. REPERCUSIONES SOCIALES**

7. **¿Qué población se vería beneficiada?**
  - Población nacional

**V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS**

8. **¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?**
  - Función Judicial
  - FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
  - Función de Transparencia y Control Social
  - CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
9. **¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?**

NO